



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001495-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01382-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JONATHAN JOSUE CASTRO CAJAHUANCA**  
Entidad : **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 30 de junio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01382-2022-JUS/TTAIP de fecha 31 de mayo de 2022, interpuesto por **JONATHAN JOSUE CASTRO CAJAHUANCA** contra las Cartas N° D0000322-2022-MIDIS-OAC y D0000326-2022-MIDIS-OAC, notificadas por correos electrónicos de fechas 16 y 17 de mayo de 2022 respectivamente, mediante los cuales el **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de mayo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de mayo de 2022, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...)++++++ copia de todos los correos electrónicos emitidos y recibidos, entre el 28 de julio del 2021 y el 12 de mayo del 2022, en los correos institucionales de la señora Dina Boluarte Zegarra, Morgan Quero Gaime y Jacobo Romero Quispe. También solicito copia de todos los mensajes de los grupos de Whatsapp, Telegram, Signal, Slack y cualquier sistema de mensajería en los que han participado los mismos funcionarios en el ejercicio de sus funciones públicas, entre el 27 de julio del 2021 y el 12 de mayo del 2022 (...)"

A través del correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022 la entidad le comunica al recurrente la ampliación de plazo para atender su solicitud el cual se sustenta en la Carta N° D0000322-2022-MIDIS-OAC de fecha 16 de mayo del año en curso donde se señala "(...) que conforme a lo señalado mediante Memorando N° D000017-2022-MIDIS-DM, son más de 2,000 correos emitidos y recepcionados por la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra, los cuales corresponden ser examinados por ella a fin de determinar si están sujetos a alguna restricción, y estando a que sus recargadas labores como Ministra de Desarrollo e Inclusión Social así como de Primera Vicepresidenta de la República impiden que se dedique en exclusividad a esta función, el plazo razonable para atender esta solicitud es de sesenta (60) días hábiles (...) En el caso del Jefe de Gabinete de Asesores Morgan Quero Gaime, conforme a lo señalado mediante Memorando N° D000139-2022-MIDIS-GA, se brindará la información solicitada el día 10 de junio del presente año(...)".

El recurrente responde esta carta mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2022 a horas 21:01 ha señalado "(...) Recibí sus cartas. Pido que, por favor, se precise si entregarán la información que corresponde a la solicitud de copia de todos los mensajes de los grupos de Whatsapp, Telegram, Signal, Slack y cualquier sistema de mensajería en los que han participado los mismos funcionarios en el ejercicio de sus funciones públicas, entre el 27 de julio del 2021 y el 12 de mayo del 2022 (...)".

Asimismo mediante Carta N° D0000326-2022-MIDIS-OAC notificada por correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2022, la entidad comunica al recurrente lo siguiente: "(...) es menester informarle que habiendo trasladado su solicitud a la unidad orgánica competente, la Oficina General de Tecnologías de la Información del MIDIS, con el documento de la referencia b), comunica que en relación a lo solicitado en el caso del señor Jacobo Romero Quispe, Asesor del Despacho Ministerial que finalizo su vínculo con el MIDIS el 07 de Enero del 2022, por tal motivo la OGTI no dispone información en el marco de la Directiva 008-2020-MIDIS "Gestión de los Recursos Informáticos del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social", aprobado mediante RM N° 229-2020-MIDIS del 28.dic.2020. Asimismo se precisa que el MIDIS no cuenta con servicios o cuentas institucionales de Whatsapp, Telegram, Signal, Slack y tampoco de cualquier otro sistema de mensajería en los que hayan participado los funcionarios señalados en la solicitud, en el ejercicio de sus funciones públicas, si los usuarios instalaron o hacen uso de este tipo de aplicaciones es bajo su responsabilidad y con cuentas personales, las cuales el MIDIS no tiene control. Aunado a (...) se manifiesta respecto a los mensajes en los grupos de WhatsApp, Telegram, Signal, Slack y otros, su revelación implicaría transgredir lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones, así como lo señalado en el artículo 13 de su reglamento, que exigen preservar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones a lo también establecido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)".

El 31 de mayo de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis señalando:



"(...) En la Opinión Consultiva N° 051-2018-DGTAIPDP, de carácter vinculante, se indica que las entidades deben suministrar la información contenida en correos electrónicos de funcionarios siempre que sea de naturaleza pública. Ello luego de requerir el consentimiento del funcionario titular de la cuenta de correo electrónico. (...) Asimismo se indica que, en caso de no consentimiento se tiene habilitada las instancias administrativas y judiciales respectiva. En el presente caso, podemos apreciar que la entidad no ha solicitado ni dejado constancia de haberlo hecho, el consentimiento al señor Jacobo Romero Quispe del cual se solicita información.



"(...) En lo que respecta al formateo de fábrica y eliminación de mensajes de texto de los teléfonos móviles de funcionarios públicos, así como la eliminación de los archivos de correo producto de la inhabilitación de sus cuentas, solicitamos a su despacho evaluar si dicho actuar esta conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Conservación de la información). En dicho artículo se estipula que "es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información puede ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea".



"(...) El derecho de acceso a la información pública se ejerce independientemente del formato en que se encuentre la información. Así en la medida que el derecho no distingue sobre si el formato de almacenamiento es digital, un correo electrónico, o un documento impreso, esta diferenciación tampoco podría aplicarse a la obligación de conservar información. Así el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social se encontraría en imposibilidad de destruir información almacenada en los teléfonos móviles de los

funcionarios públicos y de sus correos electrónicos. Antes bien, previo a su formateo, debería generar copias de los mismos y almacenarla debidamente.

(...) Sobre el particular, en lo referido a la entrega de información de grupos de WhatsApp, la Presidencia del Consejo de Ministros ya ha entregado esta cuando le fue solicitada (...) mediante Memorando N° D001-1346-2021-PCM-OGPP, la propia Presidencia del Consejo de Ministros, resolvió entregar “las capturas de pantalla del Grupo de WhatsApp GTM-2016-2021-PCM” a la ciudadana Dania Coz.

(...) Es importante señalar que dicha decisión fue fundamentada en una respuesta que la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública dio a la Presidencia del Consejo de Ministros cuando fue consultada sobre el particular. Así mediante correo electrónico N° 283-2021-JUS/DTAIP (21.12.219 la mencionada Dirección indicó, en lo relativo a la información contenida en grupos de WhatsApp, que esta no se encontraba en los supuestos de inaccesibilidad recogidos en el artículo 16-A del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS (...). Por lo tanto negar la entrega de la información en el presente caso resulta contrario al principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

(...) Que el uso de WhatsApp u otras plataformas de mensajería no esté previsto de forma “oficial” no exime que los funcionarios públicos las utilicen para el desempeño de sus funciones públicas. Esto es especial si el dispositivo que es utilizado para ello es uno que es entregado, por parte de la entidad, al funcionario para el desempeño de su cargo. En este caso, estaríamos ante un dispositivo financiado por presupuesto público. Cabe resaltar que este caso se ha solicitado información de mensajes grupales, sobre el que hay antecedentes, y no información de mensajes personales uno a uno que puede contener información privada.

(...) En este sentido, es sabido que los distintos dispositivos móviles generan copias de seguridad de las conversaciones que realizan en las plataformas asociadas al usuario. En este caso, en tanto el usuario de la plataforma sería un funcionario público con una línea financiada con dicho presupuesto, la entidad podría acceder a dichas copias de seguridad y, en su caso, entregarlas cuando sean requeridas,

(...) Incluso sino cuentan con copias de seguridad, la entidad podría acceder a los chats grupales de WhatsApp de los números telefónicos que esta proporcionó al funcionario. Así a partir de ello, toma capturas de pantalla y remitírselas al solicitante.

(...) De otro lado es importante señalar que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (art. 18 TUO de la LPAG) indica que “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”.

(...) En este sentido, la entidad tiene el deber de archivar la información que generen funcionarios públicos, en el ejercicio de su función cuando utilicen las distintas plataformas de mensajería para poder desempeñar su cargo (...) en ningún caso la entidad podría eliminar las copias de seguridad de la aplicación o formatear el dispositivo que es entregado al funcionario público sin antes copiar dicha información.

(...) Por lo tanto, la afirmación del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social debe señalar que no dispone de información del Señor Jacobo Romero sería una declaración de incumplimiento de la Ley. En efecto la entidad debió conservar y/o guardar todas las copias de respaldo (y si no existen, generarlas) de los mensajes emitidos a través de las plataformas de mensajería instantánea y correo electrónico (...).

Mas aún, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en lo referido a la información que la entidad esté obligada a poseer y custodiar (como es el presente caso), si la entidad no la localiza “deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar respuesta al solicitante” (...) En el presente caso, podemos observar que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social no ha acreditado haber

agotado todas las acciones necesarias para localizar la información, y así brindar una respuesta satisfactoria.

(...) Solicitamos a su despacho evaluar si el uso de los teléfonos personales de los funcionarios mencionados con el fin de realizar actividades propias de sus funciones públicas mediante chats grupales, también debería ser considerado de acceso público. De no ser de acceso público, estaremos frente a una herramienta que menoscaba la transparencia (...).

Mediante la Resolución N° 001363-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D000451-2022-MIDIS-SG remitido a esta instancia el 27 de junio del 2022, la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos señalando que:

*(...) no ha incumplido la normativa de transparencia y acceso a la información pública, toda vez que se aprecia de los documentos adjuntos, cumplió con remitir la información solicitada por el administrado (hoy apelante) dentro del plazo de ley (...) Precizando la Oficina de Tecnologías de la Información al no haber otorgado los correos electrónicos (recibidos y enviados) del ex funcionario Jacobo Romero Quispe, dicha cuenta fue eliminada de cualquier base de datos o backup, de conformidad con su Directiva 008-2020-MIDIS "Gestión de los Recursos Informáticos del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social"; y en cuanto a los mensajes grupales de Telegram, Signal, Slack y cualquier sistema de mensajería en los que han participado los funcionarios en el ejercicio de sus funciones públicas, entre el 27 de julio del 2021 y el 12 de mayo del 2022, ha precisado que el Midis no cuenta con servicios o cuentas institucionales de estos aplicativos, y si los usuarios instalaron o hacen uso de este tipo de aplicaciones es bajo su responsabilidad y con cuentas personales, las cuales el Midis no tiene control.*

(...)

*En el Informe N° D000021-2022-MIDIS-OGTI, la jefatura de la Oficina General de Tecnologías de la Información, concluye y recomienda que se procederá con la evaluación correspondiente para la mejora o precisión respecto al plazo de retención de las cuentas de correo electrónico en el marco del presupuesto institucional y la eficiencia de mantener cuentas del personal que ya no labora en la entidad; asimismo, en aplicación del plazo razonable de 30 días de retención que cuenta el proveedor y en cumplimiento con nuestra actual Directiva 008-2020-MIDIS "Gestión de los Recursos Informáticos del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social" y de acuerdo a lo Informado por la Oficina General de Recursos Humanos sobre la baja del personal por que dejó de laborar en la entidad, no se puede recuperar en ningún extremo la cuenta del señor Jacobo Romero Quispe; ahora, en la relación a los grupos de whatsapp contenidas en los celulares de los funcionarios y ex funcionario arriba citados, como parte del servicio de telefonía móvil se cuenta con un número limitado de equipos celulares, por este motivo se procede con el formateo del equipo y su reasignación para hacer un uso eficiente de los equipos provistos por el servicio, por tal sentido no se cuenta con ningún registro de lo solicitado.*

*Para mayor abundamiento, es importante tener en cuenta el numeral 18 de la Opinión Consultiva 59-2019-JUS/DGTAIPD, que establece que la normativa de transparencia y acceso a la información pública ha previsto que cuando la información esté contenida en correos electrónicos, sea el titular de la cuenta de correo electrónico quien la proporcione, salvo aquella exceptuada del acceso por la Ley. No obstante la norma no ha desarrollado el procedimiento que debe adoptarse cuando el funcionario o servidor público ya no labora en la institución"*

<sup>1</sup> Resolución de fecha 14 de junio de 2022, notificado a la entidad el 17 de junio del 2022.

Por otro lado, el inciso 10 del artículo 2 de la nuestra Carta Magna, que establece que es un derecho fundamental de toda persona el secreto e inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Asimismo, hace referencia al artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo 013-93-TCC, señala que “toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción se encarga de proteger este derecho”. De igual manera, refiere que el artículo 13 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo 020-2007-MTC, respecto a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, “Se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación”. La naturaleza de los correos electrónicos institucionales es distinta a los mensajes de WhatsApp (grupales o individuales) utilizados en líneas móviles, puesto que los referidos correos son generados directamente por la propia entidad, asignándoles el dominio propio que los identifica (extensión posterior al @, por ejemplo: @nombredelaentidad.gob.pe), muy por el contrario sucede con los aplicativos de WhatsApp u otros similares, puesto que su control los tiene el usuario, además de que estos son de naturaleza privada, es decir no lo brinda el Estado, más aún cuando no existe documento alguno del Midis que haya permitido la creación de grupos de WhatsApp para la comunicación entre funcionarios y/o servidores.

Finalmente, si bien es cierto el correo electrónico N° 283-2021-JUS/DTAIP (21.12.2021), por el cual la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que Artículo 16-A del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS establece:

“Artículo 16-A. Información contenida en correos electrónicos

La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (subrayado nuestro).”

Asimismo, ha señalado que la redacción actual de la norma no ha recogido el supuesto referido a la información contenida en aplicaciones de mensajería electrónica de los funcionarios (como, por ejemplo, las conversaciones por WhatsApp), previendo su inaccesibilidad o accesibilidad.

Sin embargo, esta ausencia de previsión normativa no puede conducirnos a sostener de plano su inaccesibilidad, por cuanto, el acceso a la información pública no solo se rige por normas expresas que establecen la naturaleza de cierta información, sino también por principios jurídicos como, entre otros, el de publicidad, cuya interpretación y aplicación respecto del supuesto en cuestión aún no ha merecido pronunciamiento por esta Autoridad. (...).”

Empero, ello no es aplicable, puesto que se estaría transgrediendo lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones, así como lo señalado en el artículo 13 de su reglamento, que exigen preservar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, y conforme a lo también establecido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus diversas resoluciones, que ello no es información pública (...).”

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



Por su parte, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, prescribe que la información contenida en correo electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quien debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.



### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.



### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe*

efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico “(...) copia de todos los correos electrónicos emitidos y recibidos, entre el 28 de julio del 2021 y el 12 de mayo del 2022, en los correos institucionales de la señora Dina Boluarte Zegarra, Morgan Quero Gaime y Jacobo Romero Quispe. También solicito copia de todos los mensajes de los grupos de Whatsapp, Telegram, Signal, Slack y cualquier sistema de mensajería en los que han participado los mismos funcionarios en el ejercicio de sus funciones públicas, entre el 27 de julio del 2021 y el 12 de mayo del 2022 (...)”.

**Del recurso de apelación se aprecia que respecto a los extremos de la solicitud referidos a todos los correos electrónicos emitidos y recibidos, entre el 28 de julio del 2021 y el 12 de mayo del 2022, en los correos institucionales de la señora Dina Boluarte Zegarra y del funcionario Morgan Quero Gaime, el recurrente en su apelación no cuestiona la prórroga de su entrega por parte de la entidad, debiendo entenderse que estos extremos no son apelados, por tanto el Colegiado en el presente caso de autos se pronunciará respecto de los otros extremos de su solicitud apelados.**



**A. En cuanto al requerimiento de correos electrónicos del funcionario Jacobo Romero Quispe en el período solicitado.**



Al respecto se debe tener en consideración que, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que *“La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM”* (hoy Decreto Supremo N° 021-2019-JUS). Así, de la lectura de la referida norma se advierte que la misma establece tres (3) aspectos relevantes del procedimiento previo a la entrega de la información contenida en correos institucionales:

- 
1. La naturaleza pública de la información que se encuentra contenida en los correos electrónicos institucionales asignados a los funcionarios y servidores públicos;
  2. El procedimiento para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública contenida en correos electrónicos institucionales, requiere

necesariamente dos acciones: i) que la solicitud de acceso de acceso a la información debe ponerse en conocimiento del funcionario titular de la cuenta de correo electrónico institucional, y; ii) que dicho funcionario debe poner a disposición de la entidad la información pública solicitada, para efectos de proceder a su entrega.

3. Se exceptúa del acceso a la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, resulta evidente que, conforme al referido Reglamento, en concordancia con el Principio de Publicidad previsto en la ley de Transparencia, la información contenida en correos electrónicos institucionales es de naturaleza pública, por lo que previamente de su entrega a la ciudadanía, el funcionario titular de la cuenta tiene la oportunidad de identificar aquellos correos que puedan vulnerar su derecho a la intimidad, de modo que no sean entregados a los solicitantes.

En el presente caso de autos la entidad en su repuesta al recurrente menciona que el mencionado funcionario finalizó su vínculo con la entidad el 7 de enero del año en curso, por tal motivo la OGTI **“no dispone información en el marco de la Directiva 008-2020-MIDIS”** **“Gestión de los Recursos Informáticos del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social”**, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 229-2020-MIDIS del 28 de diciembre de 2020, asimismo en su descargo refiere que en el Informe N° D000021-2022-MIDIS-OGTI, la jefatura de la Oficina General de Tecnologías de la Información, señala que en aplicación del plazo razonable de 30 días de retención que cuenta, el proveedor en cumplimiento de la Directiva antes mencionada y lo Informado por la Oficina General de Recursos Humanos de la entidad indicó que **“no se puede recuperar en ningún extremo la cuenta del señor Jacobo Romero Quispe”**.



Por tanto la respuesta de la entidad respecto a que no dispone información en el marco de la Directiva 008-2020-MIDIS así como el descargo cuando refiere que no se puede recuperar en ningún extremo la cuenta del señor Jacobo Romero Quispe citando la misma directiva resultan ambiguos, pues dichas afirmaciones de la entidad no establecen fehacientemente si la entidad tiene la obligación de contar con dichos correos o con una copia de seguridad del mismo cuando el funcionario haya renunciado, más aún si la mencionada Directiva en su punto 7.4.3 señala: **“La eliminación de los accesos asignados a un/a servidor/a civil, practicante o proveedor de servicios (tercero) que dejó de prestar servicios en la Entidad, debe ser solicitado a través de la SGRI, a efecto de que su cuenta de correo electrónico sea desactivada, previa realización de Backup (...)”**, asimismo en la misma directiva en su numeral 5 define lo que es “Backup”: **“Copia de seguridad total o parcial de información importante del disco duro, CDs, bases de datos u otro medio de almacenamiento. Esta copia de respaldo debe ser guardado en algún otro sistema de almacenamiento masivo, de modo que pueda ser recuperada en caso de pérdida de la copia original”** (el resaltado es nuestro).



Por tanto correspondía además que la entidad responda fehacientemente si cuenta o no con los correos electrónicos de Jacobo Romero Quispe o con un Backup o copia de respaldo de los mismos.



Asimismo, se debe tener presente que el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que sin perjuicio de las responsabilidades

administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas; o en su defecto se deberá cumplir con informar al solicitante respecto a los avances o resultados de las acciones respectivas destinadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Igualmente, el artículo 3° del citado Reglamento establece que la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de *“h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*. (subrayado nuestro)

En dicho contexto, para atender el requerimiento del recurrente, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias para ubicar la información correspondiente, conforme a lo exigido por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, no obstante, en el caso de autos, no se puede precisar las acciones que la entidad ha adoptado con relación a la obligación de mantener un “Backup” o respaldo de los mismos, y de ser el caso disponer la reconstrucción de la información requerida para poder dar atención a la solicitud del administrado en este extremo.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que en el caso que una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante, conforme se establece en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC:

*“En consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución.”* (subrayado nuestro)

En el mismo sentido, dicho colegiado señaló que no basta sólo con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se indica en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación*

de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”. (subrayado nuestro)

Siendo ello así, se colige que la entidad vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, **por tanto corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo** debiendo la entidad entregar la información solicitada y en caso se ubiquen los correos en un “Backup”, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 16- A del Reglamento de la Ley de Transparencia; o de ser el caso informar al recurrente que no cuenta con un “Backup” o respaldo de los mismos, o de ser el caso informar al recurrente el inicio, los avances y resultados procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley, hasta la entrega de la información correspondiente, o se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia conforme a lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia.

**B. Respecto a la entrega los mensajes de los grupos de Whatsapp, Telegram, Signal, Slack y cualquier sistema de mensajería en los que han participado los funcionarios Dina Boluarte Zegarra, Morgan Quero Gaime y Jacobo Romero Quispe en el ejercicio de sus funciones públicas, en el período solicitado.**

Respecto a este extremo la entidad en su respuesta ha indicado que su revelación implicaría transgredir lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones, así como lo señalado en el artículo 13 de su reglamento, que exigen preservar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones a lo también establecido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su descargo menciona que la redacción actual de la norma no ha recogido el supuesto referido a la información contenida en aplicaciones de mensajería electrónica de los funcionarios (como, por ejemplo, las conversaciones por WhatsApp), previendo su inaccesibilidad o accesibilidad; también refiere que se estaría transgrediendo lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones, así como lo señalado en el artículo 13 de su reglamento, que exigen preservar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, y conforme a lo también establecido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus diversas resoluciones, que ello no es información pública.

Sobre el particular, es importante tener en consideración que la Constitución establece en su artículo 2, inciso 10<sup>4</sup>, el derecho fundamental de toda persona al secreto e inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Asimismo, con relación a dicho derecho, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 y 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0867-2011-PA/TC ha indicado:

*“2. El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución, prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello. Al respecto este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que “el concepto de secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación (...), como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello” (Cfr. STC 2863-2002-AA/TC, fundamento 3, STC 003-2005-AI/TC, fundamentos 359-362, entre otras).*

*3. En efecto, la prohibición contenida en la disposición constitucional antes mencionada se dirige a garantizar de manera inequívoca la impenetrabilidad de la comunicación en cualquiera de sus formas o medios, a fin de que no sufra una injerencia externa por parte de terceros, pues la presencia de un actor ajeno o extraño a los que intervienen en el proceso comunicativo es precisamente el elemento indispensable para invocar la posible afectación del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones. (...). (Subrayado agregado)*

En dicha línea, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 013-93-TCC<sup>5</sup>, señala que: *“Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción se encarga de proteger este derecho”*; asimismo, el artículo 13 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC<sup>6</sup>, hace especial referencia a la inviolabilidad y secreto de las telecomunicaciones precisando que: *“Se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación”*. (subrayado agregado)

<sup>4</sup> “Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.”

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Telecomunicaciones.

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

A mayor abundamiento, mediante la Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC-03, se resolvió aprobar la *“Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”*, la cual señala en el rubro 6 lo siguiente:

**“6. ÁMBITO DE PROTECCIÓN**

*La protección del derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones y a la protección de datos personales, comprende, entre otros aspectos, los siguientes:*

- *El contenido de cualquier comunicación, de voz o de datos, cursado a través de las redes de telecomunicaciones u otros medios que la tecnología permita.*
- *Los mensajes de texto (SMS) y multimedia (MMS), entrantes y salientes.*
- *El origen, destino, realización, curso o duración de una comunicación.*  
(...)
- *Los datos codificados y decodificados de los registros de las llamadas.*  
(...)”

Siendo esto así, a diferencia del contenido de los correos electrónicos que poseen una regulación específica que autoriza su entrega a través del procedimiento de acceso a la información pública y siguiendo determinadas pautas para la depuración de información que no posea carácter público (artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia), en el caso de en el caso de los mensajes de WhatsApp, Telegram, Signal, Slack y cualquier sistema de mensajería, su revelación implicaría transgredir lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones, así como lo señalado en el artículo 13 de su reglamento, que exigen preservar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones. En tal contexto, es importante resaltar que las comunicaciones cursadas del teléfono institucional asignado a un servidor público, a través de llamadas y mensajes en el caso de los mensajes de WhatsApp, Telegram, Signal, Slack y cualquier sistema de mensajería, están revestidas de una expectativa de privacidad otorgada por la normativa citada.

Asimismo, es oportuno precisar que la naturaleza de los correos electrónicos institucionales, es distinta a los reportes de llamadas realizadas y mensajes de WhatsApp utilizados en líneas móviles, puesto que los referidos correos son generados directamente por la propia entidad, asignándoles el dominio propio que los identifica (extensión posterior al “@”, por ejemplo: @nombredelaentidad.gob.pe), su capacidad de almacenamiento es proporcionada por la entidad y son custodiados y protegidos en los servidores que la entidad utiliza para tal fin, por lo que la entidad tiene en gran medida el control de la información contenida en ellos.

Sin embargo, en el caso de los equipos terminales móviles, la entidad únicamente los adquiere y asigna, teniendo el control de la información solamente el usuario del servicio (persona natural que lo utiliza) y las empresas concesionarias del servicio público móvil, por ello, cuando se requiere información sobre dicha materia, se requiere en cada caso la autorización judicial respectiva, conforme igualmente lo establece el artículo 13 del Reglamento de la Ley, en los siguientes términos:

*“Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de*

*datos personales, adoptar las medidas y procedimientos razonables para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones cursadas a través de tales servicios, así como mantener la confidencialidad de la información personal relativa a sus usuarios que se obtenga en el curso de sus negocios, salvo consentimiento previo, expreso y por escrito de sus usuarios y demás partes involucradas o por mandato judicial.*”

En esa línea, al antes citado artículo 13 agrega que: “Las personas que en razón de su función tienen conocimiento o acceso al contenido de una comunicación cursada a través de los servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a preservar la inviolabilidad y el secreto de la misma”; en ese sentido, inclusive la entidades del sector público que tienen acceso a dicha información en ejercicio de sus funciones y con la autorización judicial respectiva, deben utilizarlo para dichas funciones y deben preservar su divulgación, conforme a la normativa sobre la materia.

En este contexto se debe señalar además que respecto al caso mencionado por el recurrente en su recurso de apelación en el que la Presidencia del Consejo de Ministros entregó a la ciudadana Dania Coz capturas de pantalla de un grupo de WhatsApp, dicho hecho no obliga a este Tribunal a resolver a favor de una posición tomada por una entidad, más aún si se cuenta con casos precedentes donde el Tribunal de Transparencia ha fijado una posición de este tema acorde con lo establecido en la presente resolución, tal como se aprecia en la Resolución N° 002204-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de setiembre de 2021 (Exp. 01694-2021-JUS/TTAIP) y respecto a mensajes de texto enviados y recibidos, de los equipos terminales móviles asignados a los funcionarios la Resolución N° 010304072020 de fecha 1 de Julio de 2020 (Exp. 00428-2020-JUS/TTAIP de la Primera Sala), siendo este último caso que el recurrente también fue parte.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación en el extremo relacionado a los mensajes en el caso de los mensajes de WhatsApp, Telegram, Signal, Slack y cualquier sistema de mensajería realizadas de los teléfonos institucionales de Dina Boluarte Zegarra, Morgan Quero Gaimé y Jacobo Romero Quispe, ello debido a que existe una protección de confidencialidad otorgada en función de una ley especial (Ley de Telecomunicaciones), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad Conforme a lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 de la referida norma; ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Chilet Paz por licencia, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia la vocal Silvia Vanesa Vera Muenta<sup>7</sup>;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **JONATHAN JOSUE CASTRO CAJAHUANCA** respecto al extremo referido al requerimiento de correos electrónicos del funcionario **Jacobo Romero Quispe** en el período solicitado en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS** entregar la información solicitada, acreditando haber agotado su búsqueda y en caso se ubiquen los correos en un “Backup”, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 16- A del Reglamento de la Ley de Transparencia; o de ser el caso informar al recurrente que no cuenta con un “Backup” o respaldo de los mismos, o de ser el caso informar al recurrente el inicio, los avances y resultados procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley, hasta la entrega de la información correspondiente, o se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia conforme a lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **JONATHAN JOSUE CASTRO CAJAHUANCA**.



**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación en los extremos referidos a la entrega los mensajes de los grupos de **Whatsapp, Telegram, Signal, Slack** y cualquier sistema de mensajería en los que han participado los funcionarios **Dina Boluarte Zegarra, Morgan Quero Gaimé** y **Jacobo Romero Quispe** en el ejercicio de sus funciones públicas, en el período solicitado.

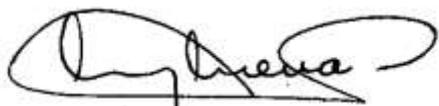
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JONATHAN JOSUE CASTRO CAJAHUANCA** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>7</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

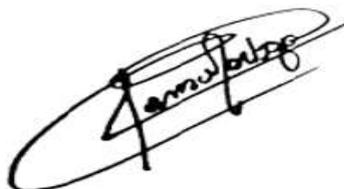
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: vvm/ (pcp)cmn